



San Andrés, Isla, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00290-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: NUBIA ACUÑA MORENO
TUTELADO: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL-CNSC- ALCALDIA DE
PROVIDENCIA (VINCULADA).

SENTENCIA No. 00144-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora NUBIA ACUÑA MORENO actuando en nombre propio contra la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, y a la que fue vinculada la Alcaldía de la Isla de Providencia.

2. ANTECEDENTES

La presente acción constitucional se interpone en razón a los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición (Art 23. Const.), debido proceso (Art. 29. Const.) estabilidad laboral reforzada y mínimo vital (Art. 53. Const.).

Sostiene que a través de la convocatoria No. 1110 territorial 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos, en el cual, con resolución No. 10855 del 17 de noviembre de 2021, se conformó la lista de elegibles para proveer 20 vacantes definitivas como “Técnico Operativo”, ingresando dentro de las vacantes, y quedando en el segundo lugar con un puntaje de 64.66.

Indica que, en el artículo tercero de la resolución antes mencionada, señala que en virtud del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá excluir de la lista a las personas que no cumplan con los requisitos, deberá motivar la solicitud de exclusión y deberá presentarla dentro del término estipulado, a través del sistema SIMO, en este mismo sentido, señala que de conformidad al artículo 15 ibidem, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá excluir también de la lista cuando se compruebe que la exclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y, finalmente, el mencionado acto administrativo estipula que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme,

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00290-00

Accionante: NUBIA ACUÑA MORENO

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS

Vinculados: ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden, los nombramientos en periodo de prueba que procedan.

Sustenta que en varias ocasiones ha presentado peticiones pero que, después de un año, no ha recibido información para la provisión del empleo y que con oficio de fecha 28 de octubre de 2022 y radicado No. 2022RS117549, la Comisión Nacional del Servicio Civil le informó que observó algunas irregularidades con su nombramiento y posesión, para lo cual acudió a la ALCALDÍA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS para que se pronunciara de las presuntas violaciones a las normas de la carrera administrativa, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora NUBIA ACUÑA MORENO actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Tutelar sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, que por mandato constitucional le asiste al no haber contestado las peticiones de fecha 28 de octubre de 2022, radicado No. 2022RS117549.
- 3.2. En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil a que proceda con la firmeza del acto administrativo por medio del cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer el empleo de 20 vacantes definitivas del empleo denominado “Técnico Operativo” código identificado con el código OPEC No. 67201-procesos de selección territorial 2019-Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- 3.3. Igualmente, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, proceda de manera inmediata a integrarla en el cargo de carrera como Técnica Operativa.
- 3.4. Que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dar cumplimiento a los artículos 25 y 54 de la constitución política, debido a que, con la exclusión de la lista de elegibles, a pesar de cumplir con los requisitos para la firmeza en el acto administrativo, el derecho fundamental al trabajo está siendo gravemente vulnerado.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00290-00

Accionante: NUBIA ACUÑA MORENO

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Vinculados: ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

Mediante Auto No. 00770-23 de fecha Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA SANTA CATALINA-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, de la existencia de la presente acción, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del auto que admitió la presente acción;

Además, se ordenó vincular a la ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, para que en el marco de sus funciones se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela, aportara las pruebas que considerase pertinentes, en el mismo auto, se le solicitó informar al Despacho, si en la actualidad existen personas que estén ocupando el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, en caso positivo, informara nombre completo, teléfono, correo electrónico o dirección de notificación, a fin de vincularle en el presente tramite.

Así mismo, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, se le requirió a la ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, para que allegara evidencia de como obtuvo el correo electrónico nubia_acuna_moreno@hotmail.com, bajo el cual notificó a la accionante del acto administrativo No. 011 de 2022, y posteriormente, de la Resolución No. 109 del 02 de febrero de 2022, y se le reiteró la solicitud de informar al Despacho si en la actualidad existen personas que estén ocupando el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, en caso positivo, informara nombre completo, teléfono, correo electrónico o dirección de notificación, a fin de vincularle en el presente tramite.

Es menester informar que, la ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, informó los datos de las personas que en la actualidad ocupan el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, los cuales fueron debidamente notificados del presente tramite constitucional (ver pdf 16, expediente electrónico).

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, contestó la presente acción solicitando que, se niegue o se declare improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. En el mismo sentido, dispone el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Señala que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción de tutela, en

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00290-00

Accionante: NUBIA ACUÑA MORENO

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Vinculados: ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

el que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

La vinculada ALCALDÍA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, contestó la presente acción expresando que, el artículo tercero de la resolución No. 10855 del 17 de noviembre de 2021 consagra: *“...Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo...”*, en tal sentido, señalo que no es cierto que dicha resolución diga *“...En el artículo tercero de la mentada resolución señala que en virtud del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá excluir de la lista a las personas que no cumplan con los requisitos y deberá motivar la solicitud de exclusión y deberá presentarla dentro del término estipulado, a través del sistema SIMO...”* como lo manifestó la accionante.

Sostiene que la Resolución No. 10855, del 17 de noviembre de 2021 no contiene artículo 15.

Indica que revisado y verificado el correo institucional que maneja la Secretaría General y Administrativa, y la ventanilla única, no reposan derechos de petición de la accionante.

Sustenta que frente al hecho mencionado por la accionante *“...Con oficio de fecha 28 de octubre de 2022 radicado No. 2022RS117549, la Comisión Nacional del Servicio Civil me informa que observa algunas irregularidades con mi nombramiento y posesión, para lo cual requirió a la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina islas, para que se pronuncie de las presuntas violaciones a las normas de la carrera administrativa, pero a la fecha no he obtenido respuesta...”* la ALCALDÍA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, manifiesta que, son apreciaciones de la accionante dado que el comunicado de la Comisión Nacional del Servicio Civil aducido, menciona ***“...Con el fin de atender su queja, y una vez verificada su comunicación se evidenció que, usted refiere a presuntas irregularidades con su nombramiento y posesión, motivo por el cual se requirió a la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina Islas, para que se pronuncie de la presunta violación a las normas de carrera administrativa e instrucciones de la CNSC...”*** (negritas fuera de texto).

Por su parte, la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, no dio contestación a la presente acción constitucional.

Mediante notificación electrónica de fecha 30 de Noviembre de 2023, se vincularon a todas las personas que en la actualidad ocupan el cargo de Técnico Operativo,

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00290-00

Accionante: NUBIA ACUÑA MORENO

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS

Vinculados: ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

Código 314, Grado 1, en la Alcaldía de providencia, los cuales se encuentran relacionados en el pdf No. 13 del expediente electrónico, sin que alguna de las personas notificadas se pronunciara respecto del presente tramite constitucional.

6. – CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto *del reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.

Lo anterior por estar entre las tuteladas la Gobernación Departamental y el Municipio de Providencia.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la jurisdicción del departamento de San Andrés Islas.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según las reglas de reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00290-00

Accionante: NUBIA ACUÑA MORENO

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Vinculados: ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada en contra de la Gobernación del Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se vulneraron o no los derechos fundamentales de petición, debido Proceso, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital de la señora NUBIA ACUÑA MORENO, por parte de las entidades tuteladas GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, Y LA ALCALDIA DE PROVIDENCIA al no haberla nombrado y/o posesionado en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, teniendo en cuenta que ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles del concurso de méritos convocado para suplir ese entre otros cargos.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las

Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...”

6.4.2. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre las cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00290-00

Accionante: NUBIA ACUÑA MORENO

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS

Vinculados: ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”

En este sentido, se iteró:

“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004).

6.4.3. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

6.4.4. DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Frente a este derecho, La Jurisprudencia de la Corte constitucional ha manifestado, que el artículo 53 de la Constitución Política dispone que todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la “estabilidad en el empleo”. La estabilidad en el empleo puede ser precaria, relativa o reforzada, en atención a los sujetos titulares del derecho y los requisitos que la Constitución y la ley exigen cumplir al empleador para que la desvinculación del trabajador sea válida y surta efectos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, entre otros, los siguientes grupos de sujetos de especial protección constitucional: (i) las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, (iii) los aforados sindicales y (iv) las madres y padres cabeza de familia. La estabilidad en el empleo de estos sujetos es reforzada, puesto que la Constitución y la ley prevén requisitos cualificados que condicionan la legalidad y eficacia de la desvinculación laboral y otorgan garantías constitucionales de protección diferenciadas a sus derechos fundamentales una vez el contrato laboral termina por cualquier causa.

En tal sentido, se ha señalado que la violación del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada permite que, en principio, el juez ordinario y el juez de tutela adopten, entre otros, los siguientes remedios: (i) la ineficacia del despido; (ii) el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el periodo de desvinculación, cuando ello fuere procedente; (iii) el pago de “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario”, en caso de comprobar que el despido fue discriminatorio, (iv) el reintegro del afectado al cargo que ocupaba, o a uno mejor en el que no sufra el riesgo de empeorar su salud, esto es, el derecho a ser reubicado y (v) la capacitación para cumplir las tareas del nuevo cargo, de ser necesario. El reconocimiento de estas prestaciones se funda en que, en casos de despido discriminatorio, el vínculo jurídico no desaparece a pesar de la “*interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa*”. (Sent. T-195. 3 de junio de 2022).

6.5. CASO CONCRETO

La señora NUBIA ACUÑA MORENO, acusa a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00290-00

Accionante: NUBIA ACUÑA MORENO

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Vinculados: ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

CATALINA – y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, de vulnerarle los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada al no haberla nombrado y/o posesionado en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, teniendo en cuenta que ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles del concurso de méritos convocado para suplir ese entre otros cargos.

Sea lo primero advertir que, del material probatorio obrante en el expediente, se hizo necesario la vinculación de la ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, como quiera que es la entidad llamada a realizar los nombramientos en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, para el cual aplicó y concursó la accionante, por lo tanto es dicha entidad, la que en efecto es la llamada a dar respuesta frente a los hechos y pretensiones dentro del sublite, y no la Gobernación del Departamento Archipiélago del territorio insular, como lo solicita la parte accionante en el libelo introductor.

Ahora bien, en el caso de marras, se observa que, lo que persigue la accionante a través de la acción de tutela, es que sea nombrada y posesionada en el cargo al que concursó en la Convocatoria 1110 Territorial de 2019, en el cual dentro de la lista de elegibles obtuvo el puesto número dos (02); no obstante, se debe tener en cuenta que, las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

Lo anterior se traduce en que, los procedimientos para ocupar las vacantes ofrecidas cuentan con un trámite establecido previamente, lo cual obedece a un orden de prioridad según el puntaje obtenido; en el presente caso, la señora NUBIA ACUÑA MORENO ocupó el Segundo lugar en la lista de elegibles.

Los **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** se encuentran adscritos al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **nueve (9) vacantes definitivas** del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **67201**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	18005423	EUGENIO ANTONIO	BENT TAYLOR	64.78
2	63485500	NUBIA	ACUÑA MORENO	64.66

Así mismo, quedó demostrado con la contestación emitida por la ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, que a contrario de lo que manifiesta la accionante, la misma fue nombrada en periodo de prueba en el cargo referido mediante Resolución No. 011 del 03 de enero de 2022, y fue notificada tanto del

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00290-00

Accionante: NUBIA ACUÑA MORENO

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Vinculados: ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

acto administrativo, como del oficio por medio del cual se le señaló los requisitos necesarios para tomar posesión del cargo, lo anterior, fue notificada vía correo electrónico, al correo nubia_acuna_moreno@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses al señor(a) **NUBIA ACUÑA MORENO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 63485500, ocupó el puesto número (2) en las listas de elegibles en firme de la CONVOCATORIA No. 1109 de 2019 - TERRITORIAL 2019 para proveer el empleo señalado con el número (67201), Denominación (TECNICO OPERATIVO) Código (314) Grado (1), ubicado en la Planta Global y Flexible de la **ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, bajo la dependencia donde se ubique el cargo, con una asignación básica mensual de **(TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS) (\$3.049.287.00)**., de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado y si su calificación es satisfactoria adquiere los derechos de carrera y será inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Artículo 3. Terminación de un empleo en provisionalidad. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba que trata el artículo 1 de la presente resolución, el/la señor(a) **EDWIN JACKSON WHITAKER**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número (18.005.288), quien desempeña el empleo Denominado (TECNICO OPERATIVO) Código (314) Grado (1), ubicado en la Planta Global y Flexible de la **ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, quedará retirado automáticamente del servicio, una vez el/la señor(a) **NUBIA ACUÑA MORENO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 63485500,

En concordancia, se observa que vencido el termino establecido para aceptar el nombramiento mencionado en precedencia, la misma no manifestó su aceptación o rechazo, por lo que mediante Resolución No. 109 del 02 de febrero de 2022, se resolvió derogar el nombramiento en periodo de prueba de la accionante, acto administrativo que igualmente fue notificado al correo electrónico nubia_acuna_moreno@hotmail.com.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el nombramiento en periodo de prueba de la señora **NUBIA ACUÑA MORENO** identificada con la C.C 63.485.500 efectuado mediante Resolución N°. 011 del 3 de enero de 2022 de la CONVOCATORIA No. 1109 de 2019 - TERRITORIAL 2019 para proveer el empleo señalado con el número (67201), Denominación (TECNICO OPERATIVO) Código (314) Grado (1), ubicado en la Planta Global y Flexible de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina Islas, bajo la dependencia donde se ubique el cargo de la planta global, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar la pérdida de la ejecutoriedad de los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 024 del 03 de enero de 2022 por medio de los cuales se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor **EDWIN JACKSON WHITAKER**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número (18.005.288), y en consecuencia el mismo continuará en su empleo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Así las cosas, el Despacho al observar que el correo electrónico que suministró la accionante para efectos de notificación en la presente acción de amparo es diferente al que indicó la Alcaldía de Providencia que había efectuado la notificaciones a las

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00290-00

Accionante: NUBIA ACUÑA MORENO

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Vinculados: ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

que se ha hecho alusión, procedió a requerir a la ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CARTALINA, con el fin de que allegara a esta instancia, evidencia de como obtuvo el correo electrónico nubia_acuna_moreno@hotmail.com, bajo el cual notificó a la accionante del acto administrativo No. 011 de 2022, y posteriormente, de la Resolución No. 109 del 02 de febrero de 2022.

En consecuencia, se extrae de la contestación de la Alcaldía, que el correo de la accionante al cual se le notifico los actos administrativo en mención, esto es, nubia_acuna_moreno@hotmail.com, se obtuvo del enlace <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> aportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y adicionalmente, se allegó una imagen como mensaje de datos, donde se vislumbra los correos electrónicos y direcciones físicas de las personas elegidas para proveer el cargo en disputa, en el cual reposa en el numero 17 de la imagen anexa, que el correo de la accionante es nubia_acuna_moreno@hotmail.com y su dirección física es calle 60 8w160 casa 4, Brisas del Mutis.

	A	B	C	D	E	F	G	H
	CANTIDAD	identificación	nombre	apellido	Telefono	Correo	Dirección	
2	1	1081794988	Marco Antonio	Ocampo Perez	3105933756	maope88@hotmail.com	calle16 #248-40	
3	2	1120980075	Dayan Anita	Steele Aguilar	3156941459	dayansteela@gmail.com	Santa Catalina	
4	3	36757884	ANDREA	LUCERO MONCAYO	3113188376	andrea2lusers@hotmail.com	CR 38 13 126	
5	4	1129044304	Jorge Leison	Martinez Moreno	3772824	marleison@hotmail.es	lr 58A 65-26	
6	5	1143381983	Emily	Bottet Rodriguez	3103575182	emilibottet@hotmail.com	Alto Bosque Transversal 518 No. 21E-12	
7	6	18005525	FABIAN PAULINO	ROBINSON WHITAKER	3185161632	fabianpaulino@gmail.com	BARRIO SAN FELIPE	
8	7	40990036	PERFILLIA	HENRY GORDON	3204668472	perfia@hotmail.com	CASA BAJA	
9	8	8803477	Fabian Janit	Leiva Leiva	3103038697 - 3864	fabianleiva04@hotmail.com	Carrera 4 sur N#48E - 69	
10	9	18005081	Patrick Reynaldo	Brett Robinson	3112270705	patrickbrett1@hotmail.com	PUNTA ROCOSA	
11	10	19479202	OSCAR ALEJANDRO	PEREZ PALOMINO	4767698	oscaraleiandroperezpalomino@gmail.com	carrera 54 # 152 A 50 int. 6 apartamento 104	
12	11	91541191	LUIS SANTIAGO	LUNA MERCADO	3218850775	luyssantiago@hotmail.com	Calle 174 # 8-31 Casa 92	
13	12	79763458	David Alejandro	Pinzón Enciso	3142146220	dal_0126@hotmail.com	CI 49A sur # 35 - 88	
14	13	1053608517	Claudia Marcela	Leon Castro	3133426490	clamaleca@hotmail.com	Calle 27 # 19-24	
15	14	45493168	VERONICA LEONOR	PEÑA TAYLOR	3176664943 - 3118	veronicapt71@yahoo.es	Sector Boxon Via Maracaibo, lado de Landel Robinson.	
16	15	1116435311	MARIA JOSE	MOSQUERA HERRERA	3137425893	mjosqueraherrera@gmail.com	Calle 16 Bis # 5-08	
17	16	18005423	Eugenio Antonio	Bent Taylor	3182537566	benteugenio@gmail.com	LA MONTAÑA	
18	17	63485500	Nubia	Acuña Moreno	3172197090	nubia_acuna_moreno@hotmail.com	Calle 60 8W160 Casa 4, Brisas del Mutis	
19	18	1140826257	ELIANA ELIZA	MELGAREJO ARCHBOLD	3106777222	emelgarejo@misena.edu.co	Santa Catalina	
20	19	23249391	Saritza Elisa	Bryan Robinson	3143957590	densondilan@hotmail.com	Punta Rocosa	
21	20	1120980102	JYMI LEE	ARCHBOLD WEBSTER	3178137775	aymileeaw@hotmail.com	sector santa catalina	
22	21	10171540	HELMER TADEO	CARDONA GAVIRIA	3137753169	helmertacg@gmail.com	Multifamiliares La Giralda C6 Apartamento 303	
23	22	18005447	JOHANN ESTEBAN	PEÑALOZA NEWBALL	3133722314	johanespe@yahoo.com	Barrio La Montaña	
24	23	1102812124	cindy patricia	caballero arrieta	3183864973	cpkabalero@misena.edu.co	sect. hillwell, barrio vista hermosa casa 10-29	
25	24	23249051	Maley Zuset	Taylor Whitaker	3175701390	maleytaylor2016@gmail.com	PUNTA ROCOSA	
26								
27								

Adicionalmente, de los documentos anexos por la señora NUBIA ACUÑA MORENO, en la tutela, aporta a folio13 del pdf 03 del expediente electrónico pantallazo de los datos bajos los cuales se encuentra registrada en la plataforma de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los siguientes términos:

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO
Tipo DI: CC
NIT:
Nombre(s) y Apellido(s): NUBIA ACUÑA MORENO
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: NUBIA_ACUNA_MORENO@HOTMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

Tipo de remitente: PERSONA NATURAL
Numero DI: 63485500
Institución:

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00290-00

Accionante: NUBIA ACUÑA MORENO

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Vinculados: ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

En consecuencia, de lo anterior, observa el despacho que la accionante, fue debidamente notificada al correo aportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para tal fin, sin que dentro del término legal establecido para adelantar las actuaciones para llevar a cabo su aceptación al nombramiento y posterior posesión en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, la actora adelantara lo pertinente, por lo que dentro del sublite no se observa una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, por parte de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina.

Ahora bien, frente a la pretensión de la accionante de que se le dé contestación a la petición de fecha 28 de octubre de 2022, con radicado No. 2022RS117549, se obtiene del material probatorio que la solicitud referida fue radicada por la accionante el día 10 de noviembre de 2022, y que la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta a través de la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa y Registro Público mediante radicado 2022RS117549, al correo electrónico nubia_acuna_moreno@hotmail.com, así mismo se entiende debidamente notificado, por cuanto es la misma accionante quien lo aporta al trámite constitucional. En consecuencia, en tal sentido, tampoco se observa vulneración al derecho fundamental de petición por parte de las entidades encartadas, nótese que por un lado se dio respuesta a esta petición incluso antes de la presentación de la acción constitucional, adicional no se aportó petición diferente dirigida a la gobernación o a la Alcaldía de Providencia, quien por demás afirma que en su buzón electrónico no tiene peticiones radicadas a nombre de la aquí accionante.

Por otro lado, frente a la pretensión de la accionante de *“que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dar cumplimiento a los artículos 25 y 54 de la Constitución Política, debido a que, con la exclusión de la lista de elegibles, a pesar de cumplir con los requisitos para la firmeza en el acto administrativo, el derecho fundamental al trabajo está siendo gravemente vulnerado.”*

Se probó con el material anexo al traslado de la acción constitucional, que para el empleo en mención la entidad nominadora no solicitó exclusiones, sino que por el contrario a causa de la negligencia de la parte actora se vencieron los términos para que la misma cumpliera con los requisitos para aceptar y tomar posesión del cargo al cual concurso. Es pertinente aclarar que la lista de elegibles notificada en la Resolución No 10855 del 17 de noviembre de 2021, cobró firmeza completa el 26 de noviembre de 2021.

Finalmente, frente a la vulneración al mínimo vital invocado por la accionante, es oportuno señalar que, desde el 26 de noviembre de 2021, fecha en la que quedó ejecutoriada la lista de elegibles para el cargo al cual concurso la señora Acuña Moreno han transcurrido más 2 años; Adicionalmente, desde el 03 de enero de 2022, fecha en la cual fue nombrada en periodo de prueba, ha transcurrido más de 1 año y medio, por lo que no se evidencia la inmediatez, ni la ocurrencia de un

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00290-00

Accionante: NUBIA ACUÑA MORENO

Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Vinculados: ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Acción: TUTELA

SIGCMA

perjuicio irremediable que acredite que tal derecho fue vulnerado por el actuar de las entidades encartadas.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no se vulneraron los derechos invocados por la accionante puesto que el proceso de selección y nombramiento se surtió de acuerdo a los parámetros establecidos en la normatividad vigente.

Así mismo, en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha dicho que la tutela es improcedente cuando los hechos desfavorables los genera el mismo interesado y, por tanto, no se puede por medio del trámite constitucional remplazar su negligencia.

En mérito de lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR, los derechos fundamentales alegados como vulnerados por la señora **NUBIA ACUÑA MORENO** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA